Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a decimotercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en estos autos Patricia Concha Galaz dedujo recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Biobio y del Ministerio de Educación, impugnando la no renovación de su contrata dispuesta en la Resolución Exenta Siaper N° 74, de 29 de noviembre de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Biobío, que dispuso la no renovación de dicho vínculo luego del 31 de marzo de 2019, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según se expone, vulnera las garantías constitucionales que invoca en su libelo, por lo que pide la reincorporación a su cargo y la prórroga de la contrata por todo el año 2019, con pago de las remuneraciones que le hubiere correspondido percibir durante el tiempo que hubiese durado la separación del cargo, con costas.

Segundo: Que, según consta de los antecedentes, la parte recurrente comenzó a prestar servicios para la recurrida bajo la modalidad de honorarios el día 1 de abril de 2015, mutando al régimen de contrata a partir del día 1

BOBXNWXPBX

de octubre de 2017, habiendo permanecido en tal calidad hasta el día 31 de marzo de 2019.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que la vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a dicha categoría. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como: *"el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución"*, al tratar los empleos a contrata señala que *"son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución"*.

Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como

BOBXNWXPBX

máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Quinto: Que es importante consignar que el acto impugnado se relaciona exclusivamente con la decisión de renovar sólo parcialmente la contrata de la parte recurrente hasta el 31 de marzo de 2019, la cual se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un período anual posterior y necesariamente hasta el día 31 de diciembre de éste.

Sexto: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para renovar los servicios a contrata de la parte recurrente sólo hasta el 31 de marzo de 2019, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario.

BOBXNWXPBX

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de julio de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Patricia Concha Galaz en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Biobio y del Ministerio de Educación.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Aránguiz y del Abogado Integrante señor Barra, quienes fueron de parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo presente para ello, además de los fundamentos del referido fallo, la circunstancia que la parte recurrente ha permanecido laborando continuamente para la recurrida por más de dos anualidades, generándose a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que sólo se puede terminar esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Dahm, y de la disidencia sus autores.

Rol N° 19.981-2019.

BOBXNWXPBX

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval y el Ministro señor Dahm por estar ambos con feriado legal. Santiago, 06 de enero de 2020.

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 06/01/2020 11:58:46

ANTONIO BARRA ROJAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/01/2020 12:42:57

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/01/2020 12:20:31

BOBXNWXPBX

En Santiago, a seis de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BOBXNWXPBX